

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal Superior de Justicia de Madrid

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Don Tomás Sanz Hoyos, secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior, en sesión celebrada el día de hoy, se adoptó el siguiente acuerdo:

Catorce.—Nombramiento de juez de paz sustituto de La Serna del Monte.

Se da cuenta de la certificación remitida por el Ayuntamiento de La Serna del Monte en el que se propone el nombramiento de don Laureano Rodríguez Fernández para el cargo de juez de paz sustituto, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2009.

Atendiendo a los criterios de la circular del Consejo General del Poder Judicial de 6 de octubre de 1993, con especial referencia al régimen de prohibiciones e incompatibilidades y observando que concurren en el electo las condiciones de idoneidad y elegibilidad.

La Sala de Gobierno, por unanimidad, acuerda: Nombrar juez de paz sustituto de La Serna del Monte, a don Laureano Rodríguez Fernández.

Con certificación, participé este acuerdo al Consejo General del Poder Judicial, al Juzgado decano de primera instancia e instrucción de Torrelaguna, partido judicial al que pertenece, al alcalde-presidente del Ayuntamiento de La Serna del Monte, al Juzgado de paz de la misma localidad y al BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para su publicación.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 19 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/36.706/09)

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

##### Sección Octava

Para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, se hace saber que por Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar (FEMARA) se ha formulado recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 73 de 2009, de 30 de julio, del Con-

sejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego, recurso al que ha correspondido el número procedimiento ordinario 892/2009-01-X.

Lo que se anuncia para emplazamiento de los que, con arreglo a los artículos 49 y 50 en relación con el 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa puedan comparecer como codemandados en indicado recurso.

En Madrid, a 9 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(01/4.445/09)

#### SALA DE LO SOCIAL

##### EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 2.896 de 2009, interpuesto por don Miguel Ángel Reyes Vicente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Madrid de fecha 23 de junio de 2008, sobre incapacidad temporal, habiendo sido dictada la siguiente resolución:

##### *Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Miguel Ángel Reyes Vicente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Madrid de fecha 23 de junio de 2008, en virtud de demanda formulada por la parte recurrente frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y la empresa "Servicios Integrales de Valdemoro, Sociedad Limitada", sobre incapacidad temporal, y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación

para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o sea beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/2896/09 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Servicios Integrales de Valdemoro, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 27 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/36.939/09)

## Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

### SALA DE LO SOCIAL

EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario judicial de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Hago saber: Que en autos número 2.265 de 2009 de recurso de suplicación de esta Sala de lo social, seguidos a instancia de don Francisco Javier Santamaría Rubio, Fondo de Garantía Salarial, "Construcciones Miribilla 3000, Sociedad Limitada", "Construcciones Graisu, Sociedad Limitada", "Construcciones Nuelgra", don Tomás García Villanueva, "Zorroza Indusketak eta Garraioak", "Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima", "Gestnornova, Sociedad Limitada", "Inzubi, Sociedad Limitada", "Isugra, Sociedad Limitada", "Nuelbra, Sociedad Limitada", "Promociones Nielka, Sociedad Limitada", "Promocamp-I, Sociedad Limitada", y "Geco 3000, Sociedad Limitada", sobre despido, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva dice:

Se estima el recurso de suplicación interpuesto por don Juan Manuel Andrés Puerta, contra la sentencia del Juzgado de lo social número 5 de Bilbao dictada el 14 de enero de 2009, en los autos de despido número 821 de 2008, seguidos por el citado recurrente, contra don Francisco Javier Santamaría Rubio, Fondo de Garantía Salarial, "Nuelbra, Sociedad Limitada", "Construcciones Miribilla 3000, Sociedad Limitada", "Construcciones Nuelgra, Sociedad Limitada", "Gestnornova, Sociedad Limitada", "Promociones Nielka, Sociedad Limitada", don Tomás García Villanueva, "Zorroza Indusketak eta Garraioak", "Construcciones Graisu, Sociedad Limitada" (en concurso), "Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima", "Inzubi, Sociedad Limitada", "Isugra, Sociedad Limitada", "Promocamp-I, Sociedad Limitada", y "Geco 3000, Sociedad Limitada", se revoca la resolución de instancia en el sentido de extender la condena a hacer frente a las consecuencias del despido impropio del que ha sido objeto el señor Andrés por "Construcciones Graisu, Sociedad Limitada", al resto de empresas demandadas, "Nuelbra, Sociedad Limitada", "Construcciones Miribilla 3000, Sociedad

Limitada", "Construcciones Nuelgra, Sociedad Limitada", "Gestnornova, Sociedad Limitada", "Promociones Nielka, Sociedad Limitada", "Promociones Sierra Chavela, Sociedad Anónima", "Inzubi, Sociedad Limitada", "Isugra, Sociedad Limitada", "Promocamp-I, Sociedad Limitada", y "Geco 3000, Sociedad Limitada", al conformar con "Construcciones Graisu, Sociedad Limitada", un grupo empresarial con repercusión a efectos laborales. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al ministerio fiscal.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a los destinatarios que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Tribunal, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima", y "Gestnornova, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Bilbao (Bizkaia), a 27 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/36.910/09)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NÚMERO 37 DE MADRID

EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Doña Purificación Fernández Suárez, secretaria judicial con destino en el Juzgado de primera instancia número 37 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ordinario al número 1.955 de 2008, a instancias de doña María Victoria Doder Ramos, representada por el procurador don Isidro Orquín Cedenilla, contra "Siempre Creativos, Sociedad Limitada", sobre resolución de contrato, y ante el ignorado domicilio de la demandada que se indica, se ha acordado librar el presente a fin de notificar a la misma la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009 dictada en el procedimiento de referencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador señor Orquín Cedenilla, en representación de doña María Victoria Doder Ramos, debo declarar y declaro la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes de fecha 13 de marzo de 2007, condenando a la demandada a restituir a la actora en la posesión de la vivienda que constituye su objeto, sita en Madrid, calle Agustín de Foxá, número 20, séptimo A inscrita en el Registro de la Propiedad número 29, al tomo 1.256, fo-

lio 189, finca registral número 12.014, con pérdida de las cantidades entregadas a cuenta del precio de la compraventa en concepto de daños y perjuicios irrogados a la parte demandante, condenándole, finalmente, al desalojo del inmueble dentro de un término de treinta días desde la notificación de la presente resolución, y al abono de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente procedimiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada rebelde, cuyo domicilio se ignora, "Siempre Creativos, Sociedad Limitada", a la que se le hace saber que no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que podrá preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Madrid, a 29 de septiembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/12.116/09)

### JUZGADO NÚMERO 46 DE MADRID

EDICTO

Don Pedro Sáenz Pastor, secretario del Juzgado de primera instancia número 46 de Madrid.

Hace saber: Que en dicho tribunal se tramita procedimiento de juicio verbal de desahucio número 1.734 de 2008, a instancias de Instituto de Realojamiento e Integración Social, contra don Agustín Pardo Jiménez, quien se encuentra en la actualidad en paradero desconocido, he acordado notificar a dicho demandado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

*Sentencia*

En Madrid, a 17 de diciembre de 2008.—Vistos por don Ángel L. Ramos Muñoz, magistrado-juez sustituto de primera instancia del número 46 de esta villa, los presentes autos de juicio verbal sobre desahucio por falta de pago de la renta, tramitados con el número 1.734 de 2008, a instancias de Instituto de Realojamiento e Integración Social de la Comunidad de Madrid, representado por letrado de la Comunidad de Madrid, contra don Agustín Pardo Jiménez.

*Fallo*

Que estimando la demanda presentada por Instituto de Realojamiento e Integración Social de la Comunidad de Madrid, contra don Agustín Pardo Jiménez, con la representación y asistencia ya citadas.

1.º Debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado y resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la calle de Pañería, número 10, segundo izquierda, de esta capital, que ligaba a las partes.

2.º Debo condenar y condeno al demandado a que dentro del término legal desaloje y deje la vivienda libre, vacía y a disposición de la propietaria, con apercibimiento de proceder a su lanzamiento en caso contrario.